

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1488/2010/Q-298/09-VG
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Julio de 2010

C. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Benigna Madrigal Pérez**, en agravio de su menor hijo **C.I.D.M.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2009, la C. Benigna Madrigal Pérez, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio del menor C.I.D.M.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **298/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Benigna Madrigal Pérez**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“...Que el 09 de diciembre del 2009 aproximadamente entre 5 y 6 de la tarde mi menor hijo C.I.D.M., se encontraba en la calle 32 entre 49 y 51 de la Colonia Ricardo Flores Magon, en el Municipio de Escárcega, por lo que mi hijo se encontraba en esa calle y al parecer estaba una persona del sexo masculino, de cual no se su nombre ni su edad, lo tenía agarrado y es que

llegan dos patrulla de las cuales no se su número y descendieron 5 agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, los cuales agarraron a mi menor hijo y lo esposaron y lo subieron a una camioneta, en la parte de atrás de la góndola y estando ahí dos agentes de los cuales no se sus nombres les colocaron uno de ellos su pie en el cuello y lo presionaba con la bota y otro agente con el codo le presionaba la espalda y en eso mi hermana la C. Fanny Madrigal Pérez, les dice llorando a los cinco policías que no se llevaran a su sobrino, ya que dentro de los cinco policías se encontraba el agente de la policía de esa Dirección Operativa, el C. Mario Jesús González Vela, el cual siempre que lo ve lo amenaza al igual que el agente C. Carlos Landeros Gómez, también cuando lo ve lo amenaza, pero este último no participó en estos hechos; Por lo que aún cuando mi hermana Fanny les dijo que no se lo llevaran hicieron caso omiso a su petición y trasladan solamente a mi menor hijo y no a la persona del sexo masculino con quien tuvo el atercado, por lo que las dos patrulla se retiran del lugar y trasladan a mi menor hijo a unos separos que se encuentran a un costado de las oficinas de obras públicas del H. Ayuntamiento de ese Municipio y en el trascurso del traslado de mi hijo del lugar de los hechos a los separos no lo golpean, pero estando en los separos mi hijo Carlos Iván Dzib Madrigal, es golpeado por el agente Mario Jesús González Vela, ya que lo tiro al piso y es que lo pateo en la espalda, costillas, pecho y estomago, tan fuerte fue el golpe en el estómago que lo hizo vomitar y asimismo una de las muñecas de las manos se le inflamó al parecer porque le doblo fuertemente la mano, pero no recuerdo específicamente que mano, y sus hombros de ambos brazos estaban inflamados y las otras área antes mencionadas estaban de color rojo y los hombros de ambos brazos así como las costillas estaban moradas y se quejaba de dolor interno en todo el cuerpo; Después el día 10 de diciembre del actual (2009) aproximadamente de 10:30 a 11:00, acudí a llevarle comida a mi hijo y sus sandalias, por lo que me permitieron entregárselos, y es que el me dijo que no lo dejara allí, ya que le había golpeado el agente Mario Jesús González Vela, y con miedo y llorando me decía que iba a regresar el antes citado y le iba a volver a pegar y es que le dije que me esperara y le dije que si llegara el policía antes citado no dijera nada y que se quedara callado y es que me fui a ver un centro de rehabilitación de

alcohólicos para mi hijo, por lo que regrese como a las 6 de la tarde a los separos donde se encontraba mi hijo y es que hable con un oficial que se encontraba de guardia en ese momento medio un papel para que lo sacara y al oficial que estaba cuidando los separos le entregue ese papel y es que dejan salir a su hijo y salió con lo que llevaba al ingresar, cabe señalar que no pague nada ante esa autoridad para que pudiera sacar a mi hijo. No omito manifestar que mi menor hijo C.I.D.M., actualmente se encuentra en un centro de rehabilitación del cual no se el nombre en Balancan, Tabasco, con la finalidad de que se recupere de su alcoholismo, y asimismo quiero referir que las personas que vieron los hechos son mi hermana Fanny Madrigal Pérez y mi madre Delia María Pérez Mosqueda. En relación a las lesiones de mi hijo me comprometo anexar en su momento oportuno el certificado médico, ya que actualmente mi hijo se encuentra en ese centro y ahí fue valorado por un médico de ese centro, quien me expidió una constancia médica y debido a que no lo puedo sacar hasta que se rehabilite, no lo puedo llevar al seguro popular del cual soy beneficiada para que lo valore el médico de dicha institución...”(S/C).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/3293/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, se solicitó al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 006/CJU03/2009, de fecha 21 de enero del presente año, signado por el licenciado Mario Israel Couh Canul, Coordinador Jurídico de esa Alcaldía, al cual anexó dos partes informativos, de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, lista de control de detenidos del 8 al 11 de ese mes y año, así como certificado médico de entrada de C.I.D.M., realizado por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio.

Con fecha 29 de enero del actual, personal de esta Comisión se traslado a la calle

32 "A" entre 49 y 51, de la Colonia Ricardo Flores Magón, Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos narrados en la presente queja y finalmente en ese mismo día se acudió al predio de las CC. Fanny Madrigal Pérez y Delia María Pérez Mosqueda, quienes aportaron su versión de los hechos.

Mediante oficio VG/1116/10/298-Q-09 de fecha 09 de marzo del presente año, se solicitó al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe adicional acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 36/CJU03/2010, de fecha 18 de junio del 2010, signado por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de ese Municipio, al cual anexó el oficio 180/DSPVTME/2010.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Benigna Madrigal Pérez, el día 14 de diciembre de 2009.
- 2.- Certificado médico de lesiones realizado al adolescente C.I.D.M., de fecha 09 de diciembre del año próximo pasado, por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.
- 3.- Certificado médico de lesiones realizado al agraviado, de fecha 10 de ese mismo mes y año, en la Clínica Médica Quirúrgica, Balancan, Tabasco, por el C. doctor Marco Acosta Arcos.
- 4.- Certificado médico de lesiones realizado al adolescente C.I.D.M., de fecha 11 de diciembre del año que antecede, por el C. doctor Yonis Avendaño Rivera, adscrito a la Secretaría de Salud de Tabasco.
- 5.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, mediante el oficio 006/CJU03/2010, de fecha 21 de enero del actual, suscrito por el licenciado Mario

Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de esa Alcaldía, dos partes informativos, de fecha 10 de diciembre de 2009, lista de control de detenidos del 8 al 11 de ese mismo mes y año, así como el certificado médico realizado a C.I.D.M., por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio.

6.- Fe de actuación de fechas 29 de enero de 2010, mediante las cuales se hizo constar que personal de este Organismo, se traslado a la calle 32 "A" entre 49 y 51 de la Colonia Ricardo Flores Magón, Escárcega, Campeche, en donde se procedió a entrevistar a personas que presenciaron los hechos así como a las CC. Fanny Madrigal Pérez y Delia María Pérez Mosqueda, quienes rindieron testimonio en relación a la presente queja.

7.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega, mediante oficio 36/CJU03/2010, de fecha 18 de junio del 2010, signado por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de esa Comuna, al cual fue anexado el oficio 180/DSPVTME/2010.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de diciembre de 2009, a las 18:00 horas, el menor C.I.D.M. fue detenido en la vía pública por elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, obteniendo su libertad el 10 del mismo mes y año a las 18:50 horas.

OBSERVACIONES

La C. Benigna Madrigal Pérez manifestó: **a)** Que aproximadamente a las 18:00 horas, del día 09 de diciembre de 2009, su menor hijo C.I.D.M. se encontraba en la vía pública en un altercado con otra persona, cuando fue detenido por cinco agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de Escárcega, **b)** que estando en los separos es agredido físicamente por el agente Mario Jesús

González Vela, **c)** y finalmente el día 10 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 18:00 horas, después de hablar con el oficial de guardia de esa dirección, dejan en libertad a su menor hijo sin que pagara ninguna multa.

En consideración a lo expuesto por la quejosa, se solicitó un informe al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, el cual fue proporcionado mediante oficio 006/CJU03/2009, suscrito por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de ese Municipio, con el cual anexó la siguiente documentación:

1).- Parte Informativo, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el C. agente Mario González Vela, Responsable de la Unidad 554, mediante el cual señaló:

*“...que siendo aproximadamente las **17:20 horas** de la tarde del día de ayer **09 de diciembre del 2009**, al encontrarme efectuando nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle 26 A por calle 51 de la Colonia Revolución, a la altura del parque de dicha colonia a bordo de la unidad 554 **y teniendo como escolta al Agente Carlos Joaquín Góngora Sánchez**, me indica la central de radio comunicación que nos dirigiéramos **a la calle 32 entre 49 y 51 de la Colonia Ricardo Flores Magon**, ya que **había reportado vía telefónica una riña en la vía pública entre 2 personas del sexo masculino**, al llegar al lugar observó que dos personas del sexo femenino tenían agarrado a una persona del sexo masculino quienes me indicaron que era sobrino de una de ellas y nieto de la otra indicándome que se lo llevaban a su casa para que descansara, por lo que informamos a la central de radio, indicándome esta que nos retiráramos del lugar y que continuara con mi servicio en mi sector, **posteriormente a las 17:30 horas cuando me encontraba a la altura de la central de abasto me indica nuevamente la central de radio comunicación que nos dirigiéramos a la calle 32 entre 49 y 51 de la Colonia Ricardo Flores Magon**, ya que de nuevo recibieron vía telefónica el reporte de una riña en la vía pública entre dos personas del sexo masculino, por lo que nos dirigimos de nuevo al lugar, al llegar observe que se trataba de la misma persona que momentos antes se habían llevado sus familiares a descansar, el cual se estaba agarrando a golpes con otra persona del sexo masculino, **al ver***

estos la presencia de la unidad se dan a la fuga, los perseguimos y a unos 8 metros, el agente Carlos Joaquín Góngora Sánchez, logra detener a uno de ellos, pero este como es mas alto tumba al agente se le sube encima y empieza a pegarle en la cara, en ese momento llego y entre los dos agentes logramos controlar al detenido en el suelo, posteriormente a las 17:45 horas llega al lugar la unidad 573, al mando del agente Armando Barragán Alipe, teniendo como escolta al Agente Juan Diego Chel Yerbes, quienes procedieron a su detención y traslado a los separos, retirándome del lugar para continuar con mi recorrido de vigilancia en mi sector asignado...” (SIC)

2).- Parte Informativo de esa misma fecha, suscrito por el C. agente Armando Barragan Alipe, Responsable de la Unidad 573, en el que medularmente se lee lo contenido en el informe rendido a este Organismo por esa autoridad, transcrito en el epígrafe anterior, agregando:

*“...que procedimos a abordar al detenido para posteriormente ser trasladado a los separos de Seguridad Pública para su certificación médica, siendo realizada por el Dr. Rafael Islas Martínez, manifestando el detenido llamarse C.I.D.M., de 18 años de edad, con domicilio en la calle 32 entre 51 y 49 de la Colonia Revolución, de oficio panadero, quien al momento de su detención presentaba lesiones en distintas partes del cuerpo y con aliento alcohólico, **haciendo entrega del detenido a las 18:00 horas al guardia de los separos de esta Dirección...**” (SIC).*

3).- Certificado médico realizado al menor C.I.D.M. el 09 de diciembre de 2009, a las 18:00 horas, por el C. Rafael Islas Martínez, doctor adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, en el cual se hicieron constar las siguientes lesiones:

“...Tórax anterior y posterior: contusión y escoriación tórax anterior y posterior.

Extremidades superiores e inferiores: edema mano derecha (por uso de esposas), escoriación ambos brazos sin heridas.

IDX: Aliento a étlico...” (SIC).

Con fecha 29 de enero del actual, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos, con la finalidad de obtener mayores datos en relación a la presente queja, en dichas diligencias se hizo constar lo siguiente:

*“Al respecto me entreviste con **una persona del sexo femenino**, quien no quiso proporcionar sus datos personales, a pesar de explicarle que podríamos mantener su identidad anónimamente; Al respecto manifestó sobre los hechos materia de investigación que no recuerda el día ni la hora, **cuando regresaba a su domicilio y observó varias patrullas de Seguridad Pública estacionadas cerca de su predio, y que una de las unidades tenía al muchacho que conoce con el nombre de C.I.D.M.; en ese instante también se percatan que estaba la señora Delia, quien escucho que estaba diciéndole a los elementos, al igual que la señora Fanny que no lo vayan a golpear; que inmediatamente encendieron sus vehículos y se retiraron, es todo lo que vio. Seguidamente entrevisté a dos personas del sexo femenino, quienes tampoco quisieron proporcionar sus datos personales, a pesar que se les dijo que mantendríamos en anonimato sus nombres y respecto a los acontecimientos que investigamos, coincidieron en manifestar que no sabían nada de los hechos, sin embargo por comentarios de su vecina Fanny supieron que detuvieron a C.I.D.M. y que lo habían golpeado los elementos de Seguridad Pública...”***

Con esa misma fecha, a las 13:20 horas fue entrevistada la **C. Fanny Madrigal Pérez** en su domicilio, expresando:

*“que el día 9 de diciembre de 2009, sin recordar con exactitud la hora y encontrándome en mi domicilio, cuando salí a ver que pasaba, ya que cruzaron varias patrullas de seguridad pública, **en ese momento observó que estaban sujetando boca abajo sobre la vía asfáltica o carretera a mi sobrino C.I.D.M. por dos elementos y corrí a decirle que no lo golpeará; Seguidamente lo levantaron y le pusieron unas esposas,***

*aventándolo a la góndola de la patrulla no recordando el número económico en este momento, retirándose dichas patrulla del lugar; Asimismo refirió que no observó que lo golpearan en ese momento, manifestó a los servidores públicos que no lo golpearan **e inclusive cuando lo detuvieron no tenía ningún golpe**, por lo que al otro día que lo fui a ver, en compañía de mi madre Delia y mi hermana Benigna a los separos de Seguridad Pública, **en ese instante que nos dejan pasar a los tres a visitarlo observamos que mi sobrino C.I.D.M. se encontraba muy lesionado en varias partes del cuerpo**, por lo que al preguntarle que le había pasado **nos dijo que uno de los elementos lo había golpeado y que le lesiono sus manos, su estomago, cabeza, cara y todo el cuerpo**, es todo lo que tiene que manifestar. La suscrita **entrega dos copias simples de certificados médicos practicado a su sobrino C.I.D.M.**, de igual forma, refirió que su sobrino no se encuentra en el municipio de Escárcega sino en el Estado de Tabasco trabajando y no sabe cuando regresaría, ya que tiene mucho temor del elemento que lo golpeo, ya que fueron represarías por la demanda que le puso anteriormente por haberlo detenido y golpeado junto con sus amigos W.D. y L.J. y otros....”*

Los certificados médicos que la C. Fanny Madrigal Pérez, anexó al presente expediente son:

1).- La valoración médica realizada al agraviado, el 10 de diciembre del año próximo pasado, en la Clínica Médica Quirúrgica de Balancan, Tabasco, por el C. doctor Marco Acosta Arcos, en el cual que se hace constar:

*“...que C.I.D.M. de 16 años de edad acude a consulta de urgencias por presentar múltiples golpes contuso secundario a violencia por terceras personas (Policía Municipal del Municipio de Escárcega, Campeche), a la exploración física se encuentra paciente con fase de dolor, aberraciones en diferentes partes de cuerpo, principalmente **a nivel torácico ocasionando dificultad respiratoria, y dificultad para caminar ya que recibió golpe contuso en cráneo encontrando hematoma**, por lo que se solicita*

radiografía de tórax, columna y cervicales. Paciente actualmente policontundido... (SIC).

2).- Certificado de atención médica realizada al menor C.I.D.M., el 11 de diciembre de 2009, por el C. doctor Yonis Avendaño Rivera, adscrito a la Secretaría de Salud de Tabasco, en el que consta:

*“que habiendo practicado reconocimiento médico el día de la fecha a las trece horas al C.I.D.M., masculino de 16 años de edad, lo encontré con **lesiones por policontusión, específicamente, contusión frontal, contusión en cráneo occipitotemporal, dermoabrasión en la pierna izquierda.** Todas estas lesiones tardan en sanar en un periodo no mayor a 20 días. Agudeza auditiva y demás órganos de los sentidos normales, aparato cardiovascular y exploración de estado mental normal...”* (SIC).

Acto seguido a las 14:25 horas de esa misma fecha, personal de esta Comisión se traslado al domicilio de la **C. Delia María Pérez Mosqueda**, quien manifestó:

*“que no recuerdo la fecha ni la hora, pero me encontraba en mi domicilio viendo la tele en ese momento me percate que por la ventana se reflejaban unas luces, por lo que mi hija Fanny Madrigal Pérez que se encontraba conmigo me dijo que iba a asomarse a la puerta para ver que estaba pasando, no tardo ningún momento cuando **mi hija Fanny me grito sal mama están deteniendo a C.I.D.M. en ese instante salgo para ver y observo como cuatro patrullas estacionadas enfrente de mi domicilio y mi hija Fanny empieza a correr hacia donde estaban los elementos de seguridad por lo que la sigo y al llegar me doy cuenta que dos elementos de seguridad tenían a mi nieto C.I.D.M. tirado en la carretera boca a bajo con los brazos doblados hacia atrás, siendo que en ese momento le dijo a ese elementos que no la vayan a lastimar ni mucho menos golpearlo, y sin hacer caso lo levanta del suelo y le ponen las esposas, aventándolo a la góndola de la patrulla no recordando los números económicos de esos vehículos, sin embargo, su nieto estando tirado en la***

unidad refería “abuelita y tía Fanny no dejes que me lleven me van a golpear”, por lo que al oír a mi nieto C.I.D.M. **les volví a decir a los servidores públicos que no lo vayan a golpear, ya que estaba viendo que no tenía ninguna lesión**, y sin decirme nada los elementos arrancaron sus camionetas y se retiraron del lugar, siendo que al otro día que fui a verlo a los separos de Seguridad Pública, en compañía de mis hijas Fanny y Benigna, **me percató que mi nieto C.I.D.M. se encontraba muy lesionado en ese instante las tres personas que pasamos a visitarlo le preguntamos que le había pasado, al respecto nos manifestó que uno de los elementos que lo detuvo lo había golpeado y le había lesionado sus manos, estómago, cara, cabeza y todo su cuerpo**, además les dijo que dicho elemento que lo lesiono era al que denunció por haberlo detenido anteriormente y golpeado junto con sus amigos Luis y David, aclarando que en ningún momento observe que alguien señalara a mi nieto para que lo detenga y que en **ese instante que lo subieron a su patrulla no estaba lesionado ni mucho menos estarse peleando**, por lo anterior a los dos días tuvieron que llevárselo al Estado de Tabasco para no tener más problemas con los elementos y se encuentra trabajando y que no quiere regresar...”(SIC).

Finalmente, con el oficio VG/1116/10/298-Q-09, de fecha 09 de marzo de 2010, se le solicitó al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe adicional acerca de los hechos referidos por la quejosa, siendo atendido con el oficio 36/CJU03/2010, de fecha 18 de junio del 2010, signado por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de esa Comuna, al cual adjuntó:

El oficio 180/DSPVTME/2010, que en su parte medular nos señala:

“...Lista de visitas.- No se elabora ninguna lista.

Alimentos de los retenidos.- No se cuenta con el presupuesto para proporcionarlo y no se retienen más de 8 horas.

Certificado médico de salida del C.I.D.M.- No se elabora certificado médico de salida, únicamente de entrada, ya que no cuenta con el alcoholímetro.

El día y hora de la salida del menor C.I.D.M. de los separos fue el día 10 de diciembre de 2009 a las 18:50 horas.

La causa legal de su permanencia en esas instituciones; así como también, refiera si se le impuso alguna sanción administrativa y en que consistió ésta.- Por riña, sanción administrativa consistente en el arresto por 24 horas.

Señale el nombre, domicilio y teléfono de la persona que realizó el reportante, motivo de la detención del agraviado.- No se cuenta con identificador de llamadas, el reporte fue anónimo, omitió dar su nombre y demás datos...”(SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención sin causa justificada a la que fuera objeto su menor hijo por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, respecto al cual contamos con los siguientes datos probatorios:

En contraste con la versión de la C. Benigna Madrigal Pérez, tenemos lo informado por la autoridad, quien refirió que se presentaron al lugar de la referida detención por un llamado de que **se estaba suscitando una riña en la vía pública entre dos personas del sexo masculino**, trasladándose al lugar de los hechos la unidad 554, pero solo observaron que a C.I.D.M. lo tenían sujetado dos personas del sexo femenino, familiares del mismo, quienes refirieron que lo llevarían a su domicilio, sin embargo, a los diez minutos de nueva cuenta les avisan de una disputa en la misma dirección, por lo que al acudir los agentes del orden, corroboraron que el reporte anónimo era afirmativo, deteniendo al antes mencionado, pero al notar su presencia intentaron darse a la fuga sin conseguirlo el hoy agraviado, quien en el intento de no ser detenido agrede físicamente al policía que procedió a detenerlo, sin embargo, logran someterlo y trasladarlo en la unidad 573, a las 17:45 horas, a los separos de esa Dirección Operativa.

Ante las versiones contrapuestas, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, en primer término tenemos las declaraciones de las CC. Fanny Madrigal Pérez y Delia María Pérez Mosqueda, tía y abuela del agraviado, quienes coincidieron en manifestar que tuvieron conocimiento de los hechos cuando dos elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, ya tenían a C.I.D.M. sobre el pavimento.

Con la finalidad de recabar mayores datos al respecto, personal de este Organismo procedió a trasladarse al lugar donde ocurrieron tales sucesos, logrando entrevistar a tres personas del sexo femenino de las cuales dos coincidieron en manifestar que no sabían nada, pues se habían enterado por comentarios de la C. Fanny Madrigal Pérez, que C.I.D.M. fue detenido y agredido físicamente por policías, y la tercera, solamente refirió que cuando regresaba a su domicilio se percató que el adolescente se encontraba en una unidad de la policía y escuchó que las CC. Delia María Pérez Mosqueda y Fanny Madrigal Pérez, pedían que no fueran a agredir físicamente al menor; por lo anterior, podemos determinar que si bien es cierto las tres vecinas, así como la tía y abuela del agraviado, coinciden en que fue privado de su libertad, nadie de ellas presenció el hecho de que el menor había participado momentos antes a su detención en una riña, la cual según lo señalado por los agentes del orden, es lo que origina ese acto de molestia;¹ por lo que no contamos con elementos de prueba que nos permitan desvirtuar la versión oficial de la autoridad señalada como responsable; partiendo de tal hipótesis la actuación de esos servidores públicos fue apegada a la legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, que hace referencia a que "...la policía municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público, por lo que deberá impedir todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social...", concluyendo que el adolescente C.I.D.M., no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los agentes aprehensores de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.

¹ Que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. *Poder Judicial de la Federación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

Respecto a la manifestación de la quejosa en relación a que su vástago fue agredido físicamente por el C. Mario Jesús González Vela, agente municipal, estando en el área de separos de esa Dirección Operativa, tenemos que la autoridad negó todas las imputaciones, refiriendo solamente que al momento de ser detenido C.I.M.D. presentaba lesiones en distintas partes del cuerpo, mismo que se acredita en el certificado de ingreso en donde se establece que el menor ya presentaba diversas lesiones en el cuerpo y si bien tenemos certificados médicos efectuados los días 10 y 11 de diciembre en Balancan, Tabasco, en el que se agregan lesiones en el cráneo, no contamos con mayores elementos de prueba, que nos permita determinar que el joven C.I.D.M. haya sido agredido físicamente en los separos de ese centro de detención, lo que nos permite concluir que el agraviado no fue víctima de **Lesiones**, por parte de los agentes del orden.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se pudo observar que las CC. Fanny Madrigal Pérez y Delia María Pérez Mosqueda, coinciden en manifestar que C.I.D.M. al ser detenido fue esposado, asimismo de las lesiones que se hicieron constar en los tres certificados médicos que se le realizaron al adolescente, previamente citados, es de destacar la consistente en **edema en la mano derecha (por uso de esposas)**, la cual le fue observada al agraviado a su ingreso a los separos por parte del médico adscrito a esa corporación policiaca, por lo anterior, es de observarse que los agentes aprehensores al momento de colocarle las esposas al joven no se percataron que se habían ajustado más de lo necesario, evidenciando con ello su falta de técnica en la aplicación de las mismas, en tal virtud, existen elementos para acreditar que C.I.D.M., fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a los agentes aprehensores de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del H. Municipal.

Asimismo si bien es cierto se le realizó al agraviado el 09 de diciembre de 2009, una valoración médica al momento de ingresar a los separos, por el doctor de guardia adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública, ante el pedimento hecho por este Organismo vía oficio VG/1116/10/298-Q-09, la autoridad denunciada por

conducto del C. Edgar Bojórquez Macario, Director de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito del Ayuntamiento de Escárcega, mediante el oficio 180/DSPVTME/2010, nos informó que C.I.D.M. no fue valorado medicamente al momento de concluir su arresto de 24:50 horas, por no contar con alcoholímetro, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida de C.I.D.M, transgreden el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”².

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el adolescente C.I.D.M. fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los agentes de guardia de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, Campeche.

Así también, podemos señalar que en el informe antes referido, la autoridad manifestó que al agraviado no le fueron proporcionados alimentos en virtud de que esa dependencia no cuenta con el presupuesto para ese rubro sino se retiene a la

² Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

persona por más de 8 horas, sin embargo, de las documentales enviadas por ese H. Ayuntamiento, nos pudimos percatar que el menor ingresó a los separos de esa Dirección desde el día 9 de diciembre de 2009, a las 18:00 horas y salió de su arresto, el 10 de ese mismo mes y año a las 18:50 horas, estando el adolescente privado de su libertad por un total de 24:50 horas, asimismo esa autoridad tampoco probó que hubiese facilitado que por conducto de algún familiar se le hubiese otorgado, por lo que ante tal omisión esa autoridad transgredió el Principio 1 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, lo que demuestra una actuación arbitraria y trato indigno por parte encargado del área de separos de ese centro de detención, contraviniendo lo estipulado en nuestra Carta Magna e Instrumentos Internacionales, por lo que se concluye que dicha autoridad incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos** atribuibles al personal de guardia de esa Dirección.

Finalmente, tal y como se aprecia en el informe de ésta autoridad, al arribar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal el adolescente C.I.D.M. fue ingresado a los separos en donde permaneció por 24:50 horas, corroborándose lo anterior con la contestación efectuada por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, a nuestro oficio VG/1116/10/298-Q-09, quien nos informó que la causa legal de la permanencia del agraviado a esas instalaciones se debió a una sanción administrativa consistente en arresto por 24 horas, sin que en ningún momento nos anexara la boleta de infracción emitida por el Juez Calificar, quien de acuerdo al artículo 12 fracción III de la Ley de Seguridad Público del Estado, es la autoridad competente para ello, por tal motivo, para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable en el arresto en comento, cabe analizar si ésta se desplegó conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, que en su párrafo IV refiere que la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, y que en caso de que el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, por lo anterior, es evidente que al adolescente se le ocasionó un acto de molestia, al serle aplicado directamente el arresto, pudiendo concluir que en el presente caso se actualiza la violación a derechos humanos calificada como

Imposición Indevida de Sanción Administrativa en agravio del joven C.I.D.M. por agentes de la guardia de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Escárcega.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor C.I.D.M., por parte de elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

TRATOS INDIGNOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)"

Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

"Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o

4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 21 "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública de Vialidad del Estado

Art. 2 La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Art. 12 Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

III. La autoridad competente y el procedimiento para aplicar las sanciones a los responsables, considerando que en comunidades rurales podrá ser autoridad competente para aplicar las sanciones el Juez de Conciliación, Comisarios ó Agentes Municipales en el caso de que no exista el primero en la localidad.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando de Policía y Buen Gobierno de Escárcega

Art. 33. La policía municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden publico en el territorio del municipio.

Sus funciones son vigilancia, defensa social, y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de Las instituciones y la seguridad del municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

(...)

Art. 45. Se consideran faltas las violaciones a lo dispuesto en este bando.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dicta la siguiente:

CONCLUSIONES

- Que el adolescente C.I.D.M., no fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, atribuibles a los agentes del orden del H. Ayuntamiento de Escárcega.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, se comprobó que el agraviado fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, Tratos Indignos e Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, atribuibles a los agentes adscritos a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 13 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Benigna Madrigal Pérez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Escárcega, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se tomen las medidas necesarias para que a las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas.

SEGUNDA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se solicita a ese Ayuntamiento que establezca los mecanismos necesarios para que las personas que estén bajo su custodia como consecuencia de una sanción administrativa consistente en arresto, según sea el caso, le sean proporcionados los alimentos necesarios, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERO: Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, para que al momento de realizar sus detenciones apliquen adecuadamente las técnicas de colocación de las esposas o candados de mano, a fin de evitar alteraciones en la integridad física de las personas que procedan a privar de su libertad, como la acontecida en el presente caso.

CUARTA: Se instruya a los elementos de la guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, a fin de que al momento de efectuar sus detenciones derivadas de alguna falta administrativa, pongan inmediatamente a los detenidos a disposición del Juez Calificador para que aplique la sanción correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta

días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 298/2009-VG
APLG/LNRM/lcsp